

Expediente: 267/16

Carátula: **ALMIRON MARIA NELIDA C/ TARJETA NARANJA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **27/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CAJA DE PREV. Y SEG. SOCIAL DE ABOGADOS Y PROC. PCIA. DE TUC, TERCEROS-TERCER INTERESADO.-

20231168940 - TARJETA NARANJA S.A., -DEMANDADO

24258432653 - ALMIRON, MARIA NELIDA-ACTOR

30715572318812 - FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL C.J.CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 267/16



H20920611904

JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA c/ TARJETA NARANJA S.A. s/ COBRO DE PESOS. EN
08/11/21 P/INHIBICION DE JUZG. LAB II SE RESORTEA.- EXPTE. 267/16.LES

Juzgado del Trabajo I C.J.C.

Concepción, fecha dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos que se encuentran a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 16/10/2025 se presenta el Dr. Mario Eduardo Choquis en representación de la actora y deduce incidente de nulidad en contra de las providencias dictadas el 03/04/2023, 08/11/23 y 13/10/25, por Sr. Juez de Grado inhibido de intervenir en estas actuaciones desde el 05/10/21, hoy a cargo de otro Juzgado competente que asumió su conocimiento y dirección oportunamente.

Indica que se ha verificado un defecto en la constitución del órgano jurisdiccional que resulta insubsanable y que por ser manifiesto debe ser declarado, inclusive de oficio y sin sustanciación. Pide se haga lugar al incidente declarándose la nulidad de los actos procesales irregulares atacados y los que en ellos se sostengan; cumplido, se provea por Juez competente la apertura del sobre, conforme los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ordenado en Sentencia del 27/08/21.

En 27/10/2025 contesta traslado el letrado Matias Sabaté en su carácter de apoderada de la demandada Tarjeta Naranja SA, solicita se rechace el planteo de nulidad y con expresa imposición de costas en mérito a su exposición a la cual me remito.

El 07/11/2025 emite su dictamen el señor Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo. Por proveído de fecha 25/11/2025 se ordena el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

La nulidad es una sanción, que le resta la eficacia que puede tener un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio.

Desde la perspectiva del Derecho, la idea de nulidad da cuenta de una condición de inválido que puede llegar a tener una acción de índole jurídica y que genera que dicho acto deje de tener efectos legales. Por lo tanto, la nulidad retrotrae el acto o la norma a la instancia de su presentación.

La declaración de nulidad se fundamenta en la protección de intereses que, al no cumplirse las prescripciones legales, resultan vulnerados cuando se desarrolla el proceso jurídico. Dado que, hasta esta declaración, el acto era eficaz; la nulidad puede ser retroactiva (revierte los efectos que se produjeron con anterior a la declaración) o irretroactiva (mantiene los efectos generados antes de la declaración). La nulidad implica que el acto deja de tener efectos, es como si el acto nunca se hubiese realizado. Está establecida por la Ley y los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Entrando al análisis de la cuestión traída a mi conocimiento observo primeramente, que la nulidad del art. 225 CPCC presupone un vicio estructural que impida reconocer legitimidad al órgano jurisdiccional actuante. Lo que no acontece en el presente caso, dado que la parte actora fue notificada de actos jurisdiccionales dictados por éste magistrado y consintió durante más de dos años todas las providencias dictadas, incluso solicitando actos procesales posteriores a los decretos que ahora cuestiona. El silencio y la prosecución del trámite importan convalidación tácita, no puede invocarse una nulidad que fue consentida.

Asimismo, las providencia atacadas son “03/04/2025 Agréguese y téngase presente las actuaciones digitalizadas, a conocimiento de las partes”. “08/11/2023 Agréguese y téngase presente la nota de Secretaría. Resérvese en caja fuerte del juzgado la documentación original recepcionada”, siendo las mismas de mero trámite y no causan perjuicio alguno al actor.

Por ende, si bien existe un vicio, el mismo no altera la estructura del proceso y por ende no constituye una nulidad absoluta que no pueda ser consentida por la aceptación tácita de las partes, como ocurrió en la especie.-

Por ello el planteo carece de acreditación de perjuicio actual y concreto, requisito esencial para que proceda toda nulidad procesal.

Por lo precedentemente expuesto y compartiendo lo dictaminado por el señor Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo, corresponde rechazar la nulidad interpuesta por el letrado Choquis, apoderado de la actora y así lo declaro.

Mas alla de la actual convalidación de actos procesales simples, tómese nota por secretaría de la OGA a fin de que no se ponga nuevamente a la firma de este magistrado.-

Costas: deberán ser soportadas por la parte actora vencida por ser ley expresa (art. 61 CPCyC de aplicación supletoria al fuero).

Por ello y en virtud de lo normado por los art. 221, 61 y c.c. del CPCyC de aplicación supletoria al fuero,

RESUELVO:

1º) NO HACER LUGAR a la nulidad deducida por el letrado apoderado de la parte actora Dr. Mario Eduardo Choquis, por lo considerado y debiendo procederse en lo sucesivo, conforme a lo considerado.-

II°) REABRANSE los plazos procesales suspendidos mediante decreto del 20/10/2025.

III°) COSTAS, como se consideran.

IV°) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER:

Actuación firmada en fecha 26/11/2025

Certificado digital:

CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.